



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-197

18 de septiembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00035”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **EUNICE SIERRA CASTRO** en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180014003004-2020-00095-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de septiembre de 2024, **EUNICE SIERRA CASTRO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado bajo el N.º **180014003004-2020-00095-00**, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, queja que se sustenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de protección del derecho a la salud.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de septiembre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00035-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-85 del 9 de septiembre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora EUNICE SIERRA CASTRO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-208 del 9 de septiembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora EUNICE SIERRA CASTRO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180014003004-2020-00095-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de protección del derecho a la salud.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá ha vulnerado el derecho fundamental a la salud?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *"Este Despacho tramitó Acción de tutela la que se radicó bajo el número 18001400300420200009500, donde es Accionante EUNICE SIERRA CASTRO y Accionada NUEVA EPS.*
- *Se accedió a las pretensiones esbozadas por la señora EUNICE SIERRA CASTRO, tutelando su derecho a la salud.*
- *Posteriormente en este año 2024, la señora EUNICE SIERRA CASTRO presenta Incidente de Desacato para que el Juzgado ordene las acciones tendientes al cumplimiento del fallo proferido, en razón a que a la fecha no le han practicado los procedimientos pendientes y que afectan su salud.*
- *Dentro de las pretensiones invocadas en el incidente de desacato está la solicitud de ordenar a la Nueva EPS llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de Antrostomía maxilar izquierda + septoplastia + turbinoplastia conforme al diagnóstico de la Sociedad de Cirugía de Bogotá —Hospital de San José de Bogotá; modular la sentencia de primera instancia para lograr la materialización del fallo emitido en el entendido de ordenar a la Nueva EPS; que se impongan las sanciones a que haya lugar en caso de que no se dé el cumplimiento a la sentencia.*
- *Procede el Juzgado a emitir decisión de fondo, declarando que la Dra. Elsa Rocío Mora Díaz, Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS desacató la orden impartida en el fallo de tutela del 04 de Marzo de 2020.*
- *Se remite el incidente, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil de Circuito, donde se declara la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 30 de Julio de 2024 bajo el argumento de que no se requirió formalmente a la persona natural responsable de dar cumplimiento a la orden impartida.*

- *mediante auto del 06 de septiembre se subsanó la anomalía detectada por el Superior. Consecuente de lo anterior, con fecha 10 de septiembre hogaño se profiere auto aperturando el incidente de desacato, corriendo traslado al incidentado para que manifieste las acciones que ha realizado encaminadas al cumplimiento del fallo.*
- *No obstante, al encontrarse aún en trámite el presente incidente de desacato, todavía nos encontramos en la oportunidad procesal para pronunciarnos sobre la modulación que requiere la actora”*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora EUNICE SIERRA CASTRO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA no se ha pronunciado respecto a solicitud de protección del derecho a la salud.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso acción de tutela con radicado 180014003004-2020-00095-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la quejosa allegó al despacho judicial solicitud de apertura de incidente de desacato de sentencia de tutela 044 de fecha 5 de marzo de 2020 y modulación de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, requirió al director o gerente de la Nueva EPS, con la finalidad de informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 5 de marzo de 2020, proferido por el mencionado despacho judicial.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 1523 del 1 de agosto de 2024, se dispuso por parte del Juzgado objeto de vigilancia judicial administrativa, abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la doctora Elsa Rocío Mora Díaz, en calidad de gerente zonal del Huila de la Nueva EPS.

Acto seguido, por auto interlocutorio No. 1815 del 27 de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, declaró desacato de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 4 de marzo de 2020 y sancionó a la gerente Zonal del Huila de la Nueva EPS con diez (10) días de arresto y una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Surtido el trámite, por acta de reparto del 28 de agosto de 2024, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, decidir el grado jurisdiccional de consulta de la decisión contenida en el auto No. 1815 del 27 de agosto de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, declaró la nulidad de lo actuado, desde el auto calendado el 30 de julio de 2024, en razón a que no se realizó

requerimiento de manera correcta, respecto a la persona natural responsable de dar cumplimiento a la orden impartida.

Es así que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante auto de sustanciación No. 1541 del 6 de septiembre de 2024, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, requirió a la doctora Elsa Rocío Mora Díaz, gerente zonal del Huila de la Nueva EPS, para que en el término de un (1) día suministrara información sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela del 4 de marzo de 2020 y solicitó al doctor Julio Alberto Rincón, en calidad de interventor de la Nueva EPS, dar cumplimiento al fallo citado.

Finalmente, mediante auto interlocutorio 1646 del 10 de septiembre de 2024, se dispuso a abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la doctora Elsa Rocío Mora Díaz, gerente zonal del Huila de la Nueva EPS.

En cuanto a la solicitud de modulación de la sentencia de tutela, el despacho judicial argumenta que aún se encuentra en trámite el presente incidente de desacato, a la espera de respuesta de la entidad accionada.

Vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido⁵.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, así mismo, a este Consejo Seccional no le interesa las resultas del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento.

Por último, no resulta viable a través de este mecanismo de carácter administrativo buscar un adelantar el trámite litigioso, procurando impulso en el trámite de solicitudes que se presentan ante los despachos judiciales, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora LADY NATALIA RUIZ

⁵ www.ramajudicial.gov.co

TRUJILLO, **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003004-2020-00095-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **17 de septiembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por EUNICE SIERRA CASTRO dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180014003004-2020-00095-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de septiembre de 2024.***

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690e516cfc61a6bb899bb796c00b18fc603d2cb9635739fc36721d58a50d7cb1**

Documento generado en 18/09/2024 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>